

ORP
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S- BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: COOSPROSALUD C.T.A
RADICADO: 2019-00805

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al recurso de reposición interpuesto el 21 de septiembre de 2020 por la Dr. ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO, en calidad de apoderada judicial de COOSPROSALUD C.T.A. se debe tener claridad sobre la carga procesal que se impone al demandado en un proceso de restitución de inmueble o bien mueble arrendado como requisito para ser oído en el juicio:

El artículo 384 numeral 4 inciso 2 indica que *“si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...”*

En ese contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar el pago de lo que se ha obligado en el contrato de arrendamiento por concepto de canon. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del arrendador de buena fe, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde.

Por lo anterior y como quiera que a la fecha el demandado COOSPROSALUD C.T.A. no ha allegado prueba alguna que acredite el pago de los cánones adeudados este despacho ordena:

NO ESCUCHAR a la parte demandada toda vez que no ha dado cumplimiento al inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP, y en consecuencia no se resolverá el recurso interpuesto por la Dr. ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO, en calidad de apoderada judicial de COOSPROSALUD C.T.A.. Téngase en cuenta que el artículo 385 del CGP, remite al 384 ibídem.

Ejecutoriado el presente auto, regresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ